

RESOLUCIÓN NÚMERO 205 DEL 22 DIC 2020**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN DE POLICÍA REGIDA POR EL ACUERDO DISTRITAL No. 079 DE 2003 Y EL EXPEDIENTE CON REGISTRO SI ACTÚA No. 21647/2016”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las competencias que le atribuyen el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo Distrital No. 079 de 2003, artículo 5 del Decreto Distrital 411 de 2016, el parágrafo No. 2 del artículo 3 del Acuerdo Distrital No. 470 de 2011, Resolución No. 221 de 2014 por la cual se modifica la Resolución No. 092 de 3 de abril de 2014 del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias, ahora Instituto Distrital para la Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER, y las demás normas que las modifique, adicione o sustituya, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente expediente.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	21647/2016
PRESUNTO INFRACTOR	PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE
DIRECCIÓN	Calle 116 No. 14 B - 21
ASUNTO	COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA- SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

ANTECEDENTES

La presente actuación se inició por informe remitido a la Alcaldía Local de Usaquén por parte del Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER, mediante radicado No. 20160120107162 de 25 de agosto de 2016 a través del cual se comunicó del incumplimiento del Sistema de Transporte Vertical instalado en el Edificio Fernando, Calle 116 No. 14 B - 21 , (folio 1-22).

Conforme a lo anterior, la Alcaldía Local de Usaquén mediante radicado No. 20195130268741 de 13 de septiembre de 2019 requirió al propietario y/o representante legal del Edificio Fernando, con el fin de que éste aportara el correspondiente certificado de inspección sobre la óptima operación del transporte vertical, (folio 25).

Según lo anterior, mediante radicado No. 20195110235562 de 23 de octubre de 2019, Jennifer Romero, en calidad de administradora y/o representante legal del Edificio Fernando allegó a la Alcaldía Local el certificado de inspección de transporte vertical "el Organismo de Inspecciones Técnicas de Colombia OITEC S.A.S certifica el Ascensor 1 A-01-1923-19, Código 2019-1923", (folio 26-27).

CONSIDERACIONES

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Resolución No. 221 de 2014, por medio de la cual se modifica la Resolución No. 092 de 3 de abril de 2014. La cual ordena que mediante la NTC 5926-3 se realice la “...revisión técnico- mecánica de sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas, portones y barreras, destinadas a instalarse en áreas accesibles al público y cuyo principal objetivo es dar acceso seguro a mercancía y vehículos acompañados de personas en locales industriales, comerciales y de viviendas.”

Lo anterior, con el fin de prevenir accidentes y disminuir los riesgos protegiendo la vida y la integridad física y moral de todas las personas al emplear los sistemas de transporte vertical, (ascensores, puertas y rampas eléctricas, entre otros).

RESOLUCIÓN NÚMERO 205 DEL 22 DIC 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN DE POLICÍA REGIDA POR EL ACUERDO DISTRITAL No. 079 DE 2003 Y EL EXPEDIENTE CON REGISTRO SI ACTÚA No. 21647/2016 ”

Siendo así, el Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático (IDIGER), informó que el Edificio Fernando, incumplió con los requisitos establecidos en la Resolución No. 092 de 2014, los cuales se mencionan a continuación:

“Artículo 4.-Lineamientos técnicos para la visita de verificación por parte del FOPAE:

1. *Certificado de inspección del medio de transporte de un lugar visible al público al momento de la verificación (...)*”

Asimismo, la Resolución No. 092 de 2014, establece en su artículo 7 lo siguiente:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. - REPORTE DE INCUMPLIMIENTO PARA APLICACIÓN DE SANCIONES. Corregido por el art. 2, Resolución FOPAE 221 de 2014. <El texto corregido es el siguiente> El FOPAE informará a la Alcaldía Local respectiva en caso de que la visita de verificación arroje como resultado el incumplimiento del numeral 1º del artículo cuarto de la presente resolución, con el fin de que adelante la respectiva actuación de acuerdo a las sanciones previstas en el Parágrafo del Artículo 15 del Acuerdo 79 de 2003(...).”

Ahora bien, el numeral 5 el artículo 15 del Acuerdo Distrital 079 de 2003, señala que:

“ARTÍCULO 15.- Comportamientos que favorecen la seguridad de las personas. Existe seguridad para las personas, cuando se previenen los riesgos contra su integridad física y moral, su salud y tranquilidad. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad de las personas:

(...)

5. Revisar periódicamente el funcionamiento de los ascensores y mantener en lugar visible el manual de Procedimientos para emergencias. Cuando éstos no funcionen o estén en reparación o mantenimiento, colocar un aviso de advertencia claro y visible. Este comportamiento de convivencia será responsabilidad de los administradores de los distintos inmuebles;

PARÁGRAFO. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas, contenidas en el Libro Tercero, Título III de este Código.”

Es menester precisar, que quien incurra en un comportamiento que desconozca la seguridad de las personas, se hará acreedor a la aplicación de las medidas correctivas contempladas en el artículo 164 del Acuerdo Distrital No. 079 de 2003, Código de Policía de Bogotá D.C.;

“ARTÍCULO 164.- Clases de medidas correctivas. Las medidas correctivas son:

1. *Amonestación en público y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana;*
2. *Expulsión de sitio público o abierto al público y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana;*
3. *Asistencia a programas pedagógicos de convivencia ciudadana y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana;*
4. *Trabajo en obra de interés público, de carácter ecológico, de pedagogía ciudadana o de asistencia humanitaria y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana;*
5. *Multa;*
6. *Suspensión de autorización;*
7. *Suspensión de las actividades comerciales;*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN DE POLICÍA REGIDA POR EL ACUERDO DISTRITAL No. 079 DE 2003 Y EL EXPEDIENTE CON REGISTRO SI ACTÚA No. 21647/2016 ”

8. Cierre temporal de establecimiento;
9. Cierre definitivo de establecimiento;
10. Clausura de establecimiento comercial que preste servicios turísticos;
- (...)
13. Suspensión de la obra;
14. Construcción de la obra;
15. Suspensión de los trabajos y obras de la industria minera;
16. Restitución del espacio público;
17. Retiro o desmonte de publicidad exterior visual,
18. Programas de reducción o mitigación de las fuentes generadoras de contaminantes. (...).”

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ocurrencia de los hechos se suscito en vigencia del Acuerdo 079 de 2003, Código de Policía de Bogotá, D.C., el procedimiento que sea de aplicar se encuentra consagrado en el capítulo segundo “*Procedimientos de Policía*”, artículo 206 del ibídem.

“ARTÍCULO 206.- Procedimiento verbal de aplicación inmediata. Se tramitarán por este procedimiento las violaciones públicas, ostensibles y manifiestas a las reglas de convivencia ciudadana, que la autoridad de policía compruebe de manera personal y directa. Las autoridades de policía abordarán al presunto responsable en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible, o en aquel donde lo encuentren, y le indicarán su acción u omisión violatoria de una regla de convivencia. Acto seguido se procederá a oírlo en descargos y, de ser procedente, se le impartirá una Orden de Policía que se notificará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno y se cumplirá inmediatamente. En caso de que no se cumpliera la Orden de Policía, o que no fuere pertinente aplicarla, o que el comportamiento contrario a la convivencia se haya consumado, se impondrá una medida correctiva, la cual se notificará por escrito en el acto y, de ser posible, se cumplirá inmediatamente. Contra el acto que decide la medida correctiva procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá ser interpuesto inmediatamente ante la autoridad que impone la sanción y será sustentado ante su superior dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.”

En ese sentido, resulta clara la obligación de realizar y aprobar la revisión técnico-mecánica de sistemas de transporte vertical instalados en los inmuebles, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el Acuerdo Distrital No. 079 de 2003.

En el caso en concreto, Jennifer Romero, en calidad de administradora y/o representante legal, Edificio Fernando Calle 116 No. 14 B - 21 remitió a este ente local el certificado de inspección de transporte vertical “el Organismo de Inspecciones Técnicas de Colombia OITEC S.A.S certifica el Ascensor 1 A-001-1923-19, Código 2019-1923” el cual cumple con los requisitos establecidos en la ley. Ahora, teniendo en cuenta que no existen actuaciones pendientes por resolver, este Despacho encuentra que no existe mérito para continuar con la actuación.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, la presente actuación deberá darse por terminada y archivarse, toda vez que revisado el acervo probatorio antes mencionado, la situación que dio origen a la presente no persiste, es decir, ha perdido su fundamento fáctico y jurídico y en consecuencia no resulta procedente la aplicación de ninguna medida correctiva.

Es de tener en cuenta que si bien es cierto el procedimiento para la imposición de medidas correctivas debe ser en audiencia, pero en el presente caso no hay lugar a ella, se profiere mediante este acto.

de

RESOLUCIÓN NÚMERO **205** DEL **22 DIC 2020****“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN DE POLICÍA REGIDA POR EL ACUERDO DISTRITAL No. 079 DE 2003 Y EL EXPEDIENTE CON REGISTRO SI ACTÚA No. 21647/2016 ”**

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Usaquén en ejercicio de sus funciones y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la presente actuación y en consecuencia ordenar el **ARCHIVO** definitivo del expediente con radicado SI ACTÚA No. 21647/2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno, del cual se deberá hacer uso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal, ante esta autoridad, en los términos que establece el artículo 206 del Acuerdo 079 de 2003, Código de Policía de Bogotá, D.C.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión **ARCHIVAR** de forma definitiva el presente expediente y envíese al archivo inactivo, realizándose las desanotaciones en los registros que se lleven en esta Alcaldía Local.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Laura María Grimaldo Ramírez y María Mercedes Arenas –Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica.
Revisó y Aprobó: Wilson Martín Cruz – Asesor del Despacho

NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO

Hoy _____, notifique personalmente el contenido de la resolución al agente del Ministerio Público, el señor (a) personero (a) de la Alcaldía Local de Usaquén, quien enterado del mismo firma como aparece.

Personero (a) Local